



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2006-PA/TC
PUNO
LUISA CAMAQQUE CUTI VDA. DE
CHÁVEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Camaque Cuti Vda. de Chávez y don José Chávez Camaque contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 71, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio del Interior solicitando que se les otorgue pensión de viudez y orfandad sobre la base del haber bruto de un gobernador, con el abono de las pensiones devengadas. Refieren que don Pedro Chávez Mamani -cónyuge y padre de los demandantes- en su calidad de Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina Barrio Arriba de Palca, falleció el 16 de junio de 2002 como consecuencia de haber estado en comisión de servicios, por lo que tienen derecho a percibir las pensiones reclamadas, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca, con fecha 8 de agosto de 2005, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho invocado. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que sobre el particular debe señalarse que este Tribunal, en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado los criterios de procedibilidad que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que en el fundamento de 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha precisado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

5. Que en tal sentido este Tribunal estima que la pretensión de los recurrentes se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
6. Que en consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 20.^º del Código Procesal Constitucional, debe declararse nulo todo lo actuado y ordenarse que se admita a trámite la demanda de autos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 40.
2. Ordenar la devolución de los actuados al juzgado de origen, a fin de que proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

La que certifico;

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 3742-2006-PA/TC
PUNO
LUISA CAMAQQUE CUTI VDA. DE
CHAVEZ Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 05 de agosto de 2005 los recurrentes interponen demanda amparo contra el Ministerio del Interior solicitando se les otorgue la pensión de viudez y orfandad que les corresponde.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho invocado.
3. Cabe explicar en el presente caso que cuando el acto procesal de impugnación de resolución judicial se realiza de acuerdo a las previsiones de la ley que exige el cumplimiento de los requisitos necesarios que hacen posible su tramitación, el superior jerárquico, al revisar, tiene la opción de **confirmar, revocar o declarar nula** la resolución impugnada. La Real Academia Española ha definido cada vocablo; así tenemos que **confirmar** es corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo, **revocar** es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución y lo **nulo** es aquello falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. La norma procesal recoge lo definido y en base a la doctrina jurídica hace una distinción sustancial entre el concepto de revocar y anular, señalando que **revocar** es dejar sin efecto una resolución, en este caso el acto procesal subsiste pero sus efectos no se ejecutan y por esta razón el juez puede modificar la decisión del inferior, en tanto que **anular** significa que el acto procesal es inexistente, no subsiste, es inválido, nunca se realizó, ello debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, se ha violado la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado; ello implica realizar nuevamente el acto procesal viciado. En el proyecto de resolución no se explica cómo se ha violado la ley procesal (vicio) por lo que la institución procesal de la nulidad no corresponde aplicarse.
4. Se observa de autos que el recurrente solicita se le otorgue la pensión de viudez y orfandad; empero, considerando que por la sentencia emitida por este colegiado STC N° 14117-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional delimitó las pretensiones que están referidas al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o están directamente relacionadas con él, de lo que se evidencia, *prima facie*, que el amparo no procede cuando se trata del derecho a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, las que no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero debe considerarse también que el amparo sí procederá cuando se deniegue estos derechos a pesar de haberse cumplido con los requisitos legales exigidos, por lo que asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por lo expuesto mi voto es porque debe entenderse que revocándose la resolución debe ordenarse se admita a trámite la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (..)